

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 485.

### Artículo de oficio.

Núm. 1535.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

*Beneficencia.*—*Calamidades y socorros públicos.*—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en circular de 10 del actual, me dice lo siguiente:

Las condiciones climatéricas de algunas provincias donde la sequedad se hace sentir de una manera excesiva por causas diversas, determinan que el insecto de la langosta busque en terrenos duros y eriales suelo á propósito para su ovación, lo que al calor de las altas temperaturas va desarrollándose en épocas determinadas, convirtiéndose después en una plaga desoladora, que en pocos días arrasa campos llenos de fertilidad, llevando la ruina y desolación á comarcas y zonas estensas. En diferentes épocas se han dictado varias instrucciones, á fin de prevenir los estragos de una calamidad tan desastrosa para atacarla en su origen destruyéndola por completo, ó si esto no ha sido posible para aminorar al menos sus efectos. Las leyes 5.<sup>a</sup> á la 9.<sup>a</sup> del título 21 libro 7.<sup>o</sup> de la novísima recopilación y la real orden de 3 de agosto de 1841 con la instrucción que la acompaña, tienden exclusivamente á este objeto, dictando reglas claras y precisas, que de ejecutarse con la puntualidad debida y en las épocas que se indican prevendrán de seguro el desarrollo de la langosta. Desgraciadamente esta plaga se ha presentado en la provincia de Cáceres término municipal de Truquillo cuya autoridad local ha acudido por el pronto á la extinción del insecto por los medios que su celo le ha dictado, impetrando del poder central los necesarios para hacer frente á la extinción por completo de la plaga.—La real orden de 3 de junio de 1851 dada por Fomento establece las reglas que deben tenerse presentes, para combatir la langosta en cuanto aparezca en alguna provincia, con el fin de evitar se reproduzca y propague

á otras, y estas reglas unidas á las disposiciones que se dejan indicadas forman el completo de cuanto hay establecido en la materia. V. S. como representante del poder central debe velar por el exacto cumplimiento de ellas haciendo las advertencias necesarias á los pueblos que se hallan bajo su dependencia para que por ningun pretexto se descuiden. Las diputaciones provinciales á quienes en la ley orgánica por que se rigen se conceden atribuciones propias y desembarazadas, son llamadas en este caso á prevenir los efectos del desarrollo de una plaga tan dañina y destructora; siendo de su presupuesto el gasto de su extinción, cuando la langosta no pasa del estado de canuto ó de mosquito, quedando al de los ayuntamientos de las zonas respectivas desde el momento que adquiere su completo desarrollo. En las juntas de agricultura hallará V. S. un poderoso auxiliar para estudiar y prevenir el origen y desenvolvimiento del insecto, en cuyo caso la instrucción de 3 de agosto de 1841 determina la forma y manera de hacerlo desaparecer.—Creo escusado encarecer á V. S. la importancia de este servicio y por lo tanto me prometo de su celo y actividad que si en la provincia de su mando llegara á desarrollarse la langosta, al ponerlo en conocimiento de este ministerio dictará las medidas que juzgue necesarias para combatir y extinguir dicha plaga.—Lo que de orden de S. A. el Regente del Reino digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de mayo de 1870.—Rivero.»

Encargo muy particularmente á los señores alcaldes y corporaciones municipales de esta provincia, que tengan presente las instrucciones que se citan en el anterior documento, encaminadas á prevenir y remediar los efectos de tan desastrosa plaga; como tambien que se sirvan darme aviso inmediato, si, en sus respectivas demarcaciones, apareciese por desgracia algun sintoma del mal, á fin de impedir en lo posible su desarrollo y cooperar á su completa y pronta extinción. Palma 17 mayo 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 1536.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Debiendo procederse con las formalidades de costumbre en el despacho y bajo la presidencia del que suscribe con asistencia del señor jefe interventor oficial letrado de esta dependencia y escribano competente, al arriendo en pública subasta de una casa algorfa y desvanesita en esta ciudad núm. 78, calle de San Miguel arrendada en la actualidad á D. Antonio Mancebo por la suma anual de 97 escudos 200 milésimas. Se hace saber al público por medio de este anuncio á fin de que los que gusten tomar parte en la licitación puedan verificarlo el día 14 de junio próximo y hora de las doce de su mañana bajo las condiciones que á continuación se espresan.

*Pliego de condiciones.*

1.<sup>a</sup> No será postura admisible la que contenga menor cantidad que los 97 escudos 200 milésimas arriba espresados.

2.<sup>a</sup> Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto y se presentarán una hora antes de principiarse la licitación.

3.<sup>a</sup> Los pliegos deberán ser rubricados por los portadores á presencia del señor presidente de la subasta en el acto de entregarlos sin que les quede el derecho de retirarlos después por ningun pretexto ni motivo.

4.<sup>a</sup> A la hora señalada en los anuncios se dará principio al acto con la lectura de las proposiciones presentadas estendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicación respectiva que será firmada por los individuos de la junta y el licitador á cuyo favor quede el remate.

5.<sup>a</sup> La adjudicación recaerá á favor del que hiciere proposición mas ventajosa y si resultasen dos ó mas iguales se abrirá en seguida nueva licitación por espacio de media hora en cuyo acto tomarán parte únicamente los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate.

6.<sup>a</sup> No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Hacienda por cualquier concepto.

7.<sup>a</sup> El término del arriendo será por tres años que empezarán en 1.<sup>o</sup> de julio próximo venidero y finalizarán en 30 de junio de 1873.

8.<sup>a</sup> El arrendatario deberá satisfacer el importe de cada una de las anualidades por tercios anticipados, efectuando el primer pago el día anterior al de la toma de posesion que será el 30 de junio próximo.

9.<sup>a</sup> Será de cargo del inquilino la conservación ordinaria del edificio arrendado, debiendo al finalizar el arrendamiento devolverlo en el mismo estado en que lo recibió.

10. Si durante dicho término dejare de pertenecer al Estado la finca arrendada por venta ú otra causa que impidiere la continuación del arrendamiento, caducará este y será reintegrado el arrendatario de las cantidades que por alquileres hubiese anticipado.

11. En el caso de no efectuarse los pagos en el modo y forma establecidos se obligará á efectuarlos con arreglo á las leyes y órdenes vigentes.

12. La subasta no tendrá valor alguno siempre y cuando no merezca mi aprobación.

13. El inquilino á cuyo favor quede el remate ha de habitar en dicha casa precisamente sin que pueda subarrendarla ni traspasarla á otra persona, bajo apercibimiento de desauicio que se verificará gubernativamente.

14. Los gastos de subasta y demás que pudieran ocurrir referentes á la misma, serán de cuenta del rematante.

15. Si el rematante no cumpliera las condiciones de la subasta, se considerará rescindido el contrato á perjuicio y bajo la responsabilidad del mismo, y en su consecuencia se procederá con arreglo á instrucción.

Palma 14 de mayo de 1870.—Juan M. Martin.

*Modelo de proposicion.*

El infrascrito vecino de \_\_\_\_\_ escudos se obliga á pagar \_\_\_\_\_ anuales por el arrendamiento de la casa algorfa y desvanes sita en la calle de San Miguel número 78 con arreglo al pliego de condiciones del que se halla impuesto.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Presupuesto provincial.—Circular.—Esta Diputacion en conformidad á lo dispuesto en el art. 23 de la ley de arbitrios municipales y provinciales de 23 de febrero último, ha procedido al siguiente reparto de las cuotas con que cada localidad debe contribuir para saldar el déficit de 201.499 escudos, que resulta en el presupuesto provincial, correspondiente al próximo año económico de 1870 á 1871.

No duda la Diputacion que los Ayuntamientos todos, teniendo presente las sagradas obligaciones que pesan sobre el presupuesto provincial, entre las cuales figuran las pertenecientes á los establecimientos del ramo de Beneficencia, adoptarán desde luego las disposiciones necesarias á fin de que con la oportunidad debida se satisfagan en la Depositaria de esta Diputacion las cuotas que se detallan en el siguiente reparto, con lo cual no solo se conseguirá una considerable economía en la adquisicion de los víveres, utensilios y combustibles que se necesiten para los referidos asilos benéficos, si no que se obtendrá una notable ventaja en la calidad y clase de los mismos.

REPARTIMIENTO formado por la Excm. Diputacion de las Baleares para señalar las cuotas que cada uno de los ayuntamientos de esta provincia debe satisfacer para cubrir el déficit de 201.499 escudos que resulta en el presupuesto provincial correspondiente al próximo año económico de 1870 á 1871.

Table with 5 columns: PUEBLOS, Cupo para el Tesoro sobre la contribucion de inmuebles de 1869-70, Id. sobre subsidio de id., TOTAL de ambos cupos, Cuota que corresponde a cada pueblo para gastos provinciales. Lists various towns like Alaró, Alcudia, Algaida, etc., with their respective financial values.

MENORCA.

Table for MENORCA showing financial data for Alayor, Ciudadela, Ferrerías, Mahon, and Mercadal.

IBIZA.

Table for IBIZA showing financial data for Ibiza, S. Antonio Abad, Santa Eulalia, San José, and San Juan Bautista.

RESUMEN.

Summary table showing totals for Partido de Mallorca, Idem de Menorca, and Idem de Ibiza.

NOTA. El cupo de inmuebles y subsidio correspondiente á Formentera ha sido aumentado al de la ciudad de Ibiza por haber pasado aquel distrito á formar parte de la propia ciudad desde 1.º de enero último.

Núm. 1538.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente edicto se pone á pública subasta por término de veinte dias una pieza de tierra de estension de ocho cuarteras ciento cuatro destres poblada de olivos, higueras y almendros cercada de pared con casa rústica denominada la Manigaita en el término de la villa de Buñola y linda por Norte y Oeste con tierras de Don Juan Noguera, por Sur con tierras de Antonio Colom y Colom y tierras del esprezado Noguera y por Este con tierras de Joaquin Sampol, propia dicha finca de Don Antonio Colom y Payeras, y comprende terreno de primera, segunda y tercera clase con una porcion de regadio y queda justipreciada en once mil escudos que se vende para con su producto hacer pago de lo que resulta deber á D. Francisco Crespi y socios para cuyo remate queda señalado el dia trece de junio próximo á las doce de su mañana en los estrados del juzgado en la inteligencia que las costas y derechos que se origin por esta subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del rematante. Palma doce de mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

Fontanet y con tierras de D. Remigio Canals, pertenece el relacionado inmueble á dicho Noguera en virtud de testamento ante D. Juan Bautista Marques ordenado en tres de diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres por Juan Garau y Bisbal efectivo en doce del mismo mes y año y se vende para con su producto hacer pago de las costas y gastos ocasionados en la causa criminal instruida contra el repetido Noguera y otro por hurto de tabaco y demás responsabilidades á que queda condenado en la sentencia ejecutoria recaida en dicha causa.

En su consecuencia quien quiera interesarse en la licitacion acuda á los estrados de este juzgado el dia trece de junio próximo y doce de su mañana dia y hora señalada para su remate que se adjudicará al que ofrezca mayor postura siendo arreglada á derecho, en la inteligencia que los gastos de esta subasta y los que ocasione la escritura de traspaso serán de cargo del adquirente. Palma catorce de mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 1540.

JUNTA PROVINCIAL

de 1.ª enseñanza de las Baleares.

Con arreglo á lo dispuesto en la orden de 1.º de abril último, han de proveerse por oposicion las escuelas vacantes en los pueblos siguientes:

Table listing schools and their locations: San Juan Bautista, Formentera, Santa Eulalia, Casa y retribuciones. Includes a column for 'Dotacion. Escos. Mils.' with values like 330, 220, 220.

Núm. 1539.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias una casa sita en la villa de Soller calle del Mar señalada con el número cuarenta y tres de planta baja, piso un vertiente y corral propia de Juan Noguera justipreciada en cuatrocientos escudos: linda la casa por la derecha con casas y corral de Antonio Frau, por la izquierda con casa y corral de Antonio Fontanet y por el testero con corral de iguales pertenencias; mide una superficie de unos cincuenta metros, y el corral ochenta y nueve centiáreas y linda por Norte con corral de Antonio Frau, Este con casa que se ha descrito, Sur con corral de Antonio

que resulten vacantes del concurso publicado y las que vacaren hasta el día que principien los ejercicios. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta junta dentro el plazo de un mes, contar desde el día que se publique este anuncio en el Boletín oficial. Palencia 17 de mayo de 1870.—El Presidente Gerónimo Bibiloni.—P. A. de la Secretaría Jacinto Feliu y Feriá, Vocal secretario.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**EXPOSICION.**

Señor: Las profundas modificaciones que la descentralización administrativa y las nuevas ideas llevadas al gobierno de las provincias han introducido en todos los servicios dependientes del ministerio de la Gobernacion traen, como natural consecuencia, una variación análoga en el régimen de la administración superior. El ministro que suscribe considera hoy tanto mas necesaria esta reforma, cuanto que, segun se van emancipando el municipio y la provincia, es indispensable aumentar la actividad y energía de la fuerza central.

Organizado hasta ahora el ministerio de la Gobernacion para dirigir en el conjunto y en muchos pormenores la vida de los pueblos, obedecia en su composición á esta idea dominante y estaba dispuesto, mas bien para la deliberación y el consejo, necesarios en una tutela tan vasta, que para la prontitud y eficacia de las resoluciones.

La Direccion de administracion y la de establecimientos penales, en la cual se habia refundido ya la de Beneficencia, se acomodaban á estas necesidades y representaban este modo de ser.

Hoy semejante sistema ha sufrido profundas modificaciones, que aun serian mayores cuando se eleven á leyes los proyectos de organizacion provincial y municipal ya presentados á las Cortes.

Entonces, suprimidas las atribuciones ministeriales en lo relativo á contabilidad provincial y municipal; modificadas en lo que se refiere á organizacion de diputaciones y ayuntamientos; reducidas á muy estrechos límites en lo tocante á Beneficencia y Sanidad; independientes de la administracion general los múltiples pormenores de las cuestiones referentes á arbitrios, á propios y á bienes de los municipios; impuesta al gobierno, en cambio de todo esto, la grave responsabilidad de regular la marcha de las corporaciones populares para evitar toda extralimitación contraria á los intereses generales del Estado; alterada, en fin, esencialmente la naturaleza de la administración, ¿cómo no modificar también por completo su forma y organismo?

Otro tanto sucede ya en la parte relativa á Beneficencia, hoy por extremo simplificada. Todo cuanto en este ramo se refiere á la administracion provincial ha variado y variará todavía de carácter, exigiendo, por tanto, mas bien la energía y la rapidez en la direccion, que el exámen minucioso y prolijo de los pormenores. Aun en lo

relativo á establecimientos penales (tan olvidados y atrasados, por desgracia, en nuestra patria) queda confiado al interés y direccion de los pueblos mucho de lo que antes correspondia á la administracion superior. Alteraciones tan radicales efectuadas ó próximas á efectuarse en el sistema gubernativo reclaman otras no menos profundas en el ministerio que debe aplicarlo.

La supresion de las Direcciones de administracion y establecimientos penales y la organizacion del ministerio en secciones, donde los asuntos, bien definidos y clasificados, se despachen directamente con el ministerio (evitando la prolija repeticion de trámites embarazosos): tales son en resumen las bases de esta reforma.

De ella debe quedar exceptuada, sin embargo, la Direccion de correos y telégrafos, la cual, lejos de disminuir, tiende á crecer cada día. Las comunicaciones se facilitan; se multiplican las relaciones de punto á punto: la grande utilidad que del correo oficial reportan la industria y el comercio exige continua atencion y perseverante estudio para meditar mejoras que perfeccionen el servicio, cuando seis provincias carecen todavia de correo diario: y por consecuencia de todo esto, el centro directivo de tan vasto movimiento adquiere continuamente mayor importancia, y concluirá por tener vida propia, si ha de realizar por completo los grandes fines á que corresponde su institucion.

Las disposiciones que el ministerio que suscribe tendrá pronto el honor de someter á V. A. llevarán á obtener estos resultados en un plazo mas ó menos corto, realizando desde luego importantes mejoras en el servicio.

Tampoco á la seccion de contabilidad puede hacerse estensiva reforma alguna habiendo de reorganizarse en breve este ramo con arreglo á las bases presentadas por el Ministerio de Hacienda. Como tales bases dan por resultado la refundicion de todas las ordenaciones de pagos en aquel Ministerio, no parece conveniente ni provechoso plantear reformas efimeras que, sin ventaja alguna para el servicio, sólo produjeran entorpecimientos y complicaciones.

Prescindiendo, pues, de estas dos dependencias, la Secretaria de Gobernacion quedará organizada desde hoy con arreglo á un plan cuyas ventajas principales han de ser la unidad de accion, la concentracion de fuerza y la rapidez en el despacho de los negocios.

Estas ventajas serán todavía mayores y mas patentes cuando obtenga la superior aprobacion de V. A. un reglamento de procedimientos administrativos, ya preparado al efecto, y encaminado á simplificar los trámites y facilitar la pronta resolucion de los expedientes.

Para completar ahora la reforma de Secretaria, el ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. A. la creacion de una seccion de política, indispensable en ella, y destinada á poner en práctica el plan general del Gobierno. Además juzga oportuno que en

adelante dependan del Ministerio de Fomento ciertas materias, como construcciones civiles y otras análogas, vinculadas por antiguas practicas en el de la Gobernacion, pero extrañas en realidad á su competencia.

Por fortuna las reformas hoy propuestas á V. A., lejos de gravar el Erario, permiten atender á la necesidad de economías que el pais experimenta; y aun cuando el presupuesto del ministerio de la Gobernacion fué ya reducido á cifra harto modesta por el laudable celo del anterior ministro, todavia el que suscribe tiene la satisfaccion de poder añadir á las anteriores economías otra no despreciable.

En efecto, descartada la Direccion de Comunicaciones, el importe de los demás servicios del Ministerio asciende hoy á 537.000 pesetas. La cantidad que importarán las atenciones de los mismos servicios, después de la reforma que se propone, será de 486.500.

Resulta, pues, desde luego una economía de 50.600 pesetas, que será mucha mayor cuando tenga efecto la reforma de la contabilidad.

Atendiendo á estas consideraciones, el ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de abril de 1870.—El ministro de la Gobernacion Nicolás Maria Rivero.

**DECRETO.**

En vista de las razones que me ha expuesto el ministerio de la Gobernacion; como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los asuntos del ministerio de la Gobernacion se distribuirán en adelante entre las siete Secciones siguientes:

- 1.º Política.
- 2.º Personal.
- 3.º Establecimientos penales.
- 4.º Reemplazos del ejército y organizacion de la fuerza ciudadana.
- 5.º Beneficencia y Patronatos.
- 6.º Sanidad.
- 7.º Administracion local.

Art. 2.º La plantilla de la secretaria del mismo Ministerio se compondrá del personal siguiente:

Art. 3.º La Direccion de Comunicacion se organizará y regirá por disposiciones especiales.

Art. 4.º La seccion de contabilidad continuará rigiéndose como hasta el día mientras no se aplique la reforma propuesta por el ministerio de Hacienda en la ley de presupuestos. Llegado este caso, se harán en la plantilla general las reducciones de personal correspondiente á la disminucion de servicios que previene aquella reforma.

Art. 5.º Pasarán á depender del Ministerio de Fomento los negocios relativos á construcciones civiles, emplazamiento de poblaciones, alineacion de calles y plazas, ordenanzas de construccion, declaracion de utilidad pública y expropiacion forzosa, Sociedades de auxilios mútuos y academias de Medicina y Cirugía.

Dado en Madrid á veinticinco de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

**DECRETOS.**

Suprimida por decreto de esta fecha la Direccion general de administracion local del Ministerio de la Gobernacion; Como Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, por reforma, del cargo de Director general de dicho ramo á D. Feliciano Perez Zamora, con el haber que por clasificacion le correspondia; quedando muy satisfecho del celo é inteligencia que ha demostrado en su desempeño, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Madrid á veinticinco de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

Como Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, por reforma del cargo de jefe de tercera clase de administracion civil del Ministerio de la Gobernacion á D. Castor Ulloa, con el haber que por clasificacion le correspondia; quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Madrid á veinticinco de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

Como Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, por reforma, del cargo de jefe de tercera clase de administracion civil del Ministerio de la Gobernacion á D. Félix Soldevilla, con el haber que por clasificacion le correspondia; quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Madrid á veinticinco de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

Como Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, por reforma, del cargo de jefe de tercera clase de administracion civil del ministerio de la Gobernacion á D. Hermenegildo Estévez, con el haber que por clasificacion le correspondia; quedado muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Madrid á veinticinco de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Tomás Rodriguez Píñilla, Diputado á Cortes y jefe de segunda clase de administracion civil, en comision, del Ministerio de la Gobernacion;

Como Regente del Reino,

Vengo en nombrarle jefe de primera

clase de administracion civil, oficial mayor de dicho Ministerio.

Dado en Madrid á veintiseis de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Mariano Castillo y Jimenez, Gobernador que ha sido de provincia:

Como Regente del Reino,

Vengo en nombrarle en comision, jefe de segunda clase de administracion civil, oficial de la de primeros del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Madrid á veintiseis de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Gregorio Alcalá Zamora, Gobernador que ha sido de provincia;

Como Regente del Reino,

Vengo en nombrarle, en comision, jefe de segunda clase de administracion civil, oficial de la de primeros del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Madrid á veintiseis de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Pio Gullon Iglesias, jefe de segunda clase de administracion civil, en comision del Ministerio de la Gobernacion;

Como Regente del Reino,

Vengo en nombrarle jefe de administracion civil de igual clase, oficial de la de primeros de dicho Ministerio.

Dado en Madrid á veintiseis de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Estéban Ochoa y Perez, Secretario que ha sido de la Presidencia del ayuntamiento de esta capital;

Como Regente del Reino,

Vengo en nombrarle jefe de segunda clase de administracion civil, oficial de la de primeros del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Madrid á veintiseis de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Manuel Gonzalez Llana, Gobernador que ha sido de provincia;

Como Regente del Reino,

Vengo en nombrarle, en comision, jefe de tercera clase de administracion civil, oficial de la de segundos del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Madrid á veintiseis de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Jerónimo Sanchez Bor-

guella, Diputado á Cortes y jefe de administracion civil de tercera clase del Ministerio de la Gobernacion;

Como Regente del Reino,

Vengo en nombrarle oficial de la clase de segundos de dicho Ministerio con la categoria que actualmente tiene.

Dado en Madrid á veintiseis de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Juan de Morales y Serrano, oficial primero de la clase de terceros del Consejo de Estado;

Como Regente del Reino,

Vengo en nombrarle jefe de tercera clase de administracion civil, oficial de la de segundos del Ministerio de la Gobernacion;

Dado en Madrid á veintiseis de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Joaquin Maria Lopez Puigserber, oficial cuarto de la clase de terceros del Consejo de Estado y Secretario electo de la Diputacion provincial de Valencia;

Como Regente del Reino,

Vengo en nombrarle jefe de tercera clase de administracion civil, oficial de la de segundos del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Madrid á veintiseis de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

*Instruccion pública.—Negociado 1.º*

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares D. Santiago Luis Dupuy de 20 ejemplares de *Apuntes sobre la industria de la seda*, de que es autor, y D. Fermin Caballero, cuarto donativo, de 50 ejemplares de *A los vencedores y á los vencidos*, por Doña Concepcion Arenal; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de abril de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico con fecha 11 del corriente, y por conducto del Cónsul general de España en Lóndres, participa que no ocurre novedad en aquella provincia y que su estado sanitario es regular.

(Gaceta del 30 de abril.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

DECRETOS.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en admitir la dimision que Don Manuel Figuerola me ha presentado del cargo de Gobernador de la provincia de Barcelona; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Madrid á treinta de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Barcelona á D. Juan Antonio Corcuera, que ha desempeñado el mismo cargo en la de Cáceres.

Dado en Madrid á treinta de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros Juan Prim.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Antonio Ramos Calderon, Diputado á Cortes y Asesor que ha sido del Ministerio de Hacienda; como Regente del Reino.

Vengo en nombrarle jefe superior de Administracion civil, Director general de Comunicaciones.

Dado en Madrid á veintiseis de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Por conducto del Cónsul de España en Marsella participa á este Ministerio el Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas, con fecha 16 de marzo último, no ocurría novedad en aquel territorio.

#### DIRECCION GENERAL

DE RENTAS.

Circular.

Dispuesto en el decreto de S. A., de ayer, que se proceda inmediatamente á formar el escalafon del cuerpo de empleados de Aduanas que se crea con la misma fecha, y cuya organizacion ha de ajustarse al reglamento aprobado en virtud de aquel decreto, esta Direccion general lo participa á V...; advirtiéndole que se recibirán en la misma hasta el 28 de mayo próximo, con sujecion á lo prevenido en el art. 18 del reglamento, las solicitudes documentadas de todos los que aspiren á formar parte del cuerpo.

Toca á esa Administracion como principal, reunir las de los empleados de toda la provincia, lo mismo activos que cesantes; y así lo verificará, exigiendo la presentacion de los documentos originales y una copia de ellos en letra clara, en papel del sello 9.º, para devolver los primeros en su dia á los interesados y remitir á este centro la última, autorizada con su firma y la del contador, y el sello de la administra-

cion en testimonio de haber tenido lugar la compulsa de aquellos en debida forma y en garantía de legitimidad. Los empleados que hayan acreditado sus servicios, conformes á lo prevenido en real orden de 9 de noviembre de 1863 y circular de 10 del mismo mes para la organizacion de todos los empleos de la Administracion pública, sólo necesitarán justificar los pres-

Es del mayor interés para los que quieran pertenecer al cuerpo acudir al llamamiento general que se hace presentando la solicitud en el plazo marcado, pues de lo contrario renuncian á formar parte de él, y no menos les interesa hacer constar ciertos méritos reunan para el concurso que vá á servir ahora de base á la provision de todos los destinos.

La Direccion, que no quiere que por ignorancia se perjudique nadie, y que al mismo tiempo desea saber de una vez y en definitiva el verdadero número de individuos que deben componer el cuerpo de empleados de Aduanas, ha creído deber llamar especialmente la atencion de V... sobre ámbos extremos, encargándole que á su vez lo haga á sus subordinados; y le previene que se inserte la presente circular en los periódicos oficiales de esa localidad, y que le avise V... su recibo.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 27 de abril de 1870.—Lope Cisbert.—Sr. Administrador de la Aduana de...

(Gaceta del 1.º de mayo.)

## ULTIMA HORA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

*Administracion.—Quintas.—Circular.*  
—El Excmo. señor ministro de la Gobernacion en telégrama que me ha comunicado con fecha 16 del actual me dice lo siguiente:

«Comunique V. S. inmediatamente á todos los ayuntamientos de esa provincia que las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de las escepciones que determinan los artículos 76 y 77 de la ley de 30 de enero de 1856 se considerarán precisamente con relacion al segundo domingo 10 de abril último, segun lo previene la regla 7.ª del citado artículo 77 y segun se confirmará por este ministerio en el decreto próximo á publicarse sobre la entrega de los quintos en Caja.»

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial para que, llegando á conocimiento de los ayuntamientos, se le dé el debido cumplimiento. Palma 18 de mayo de 1870.—José Sanchez Tagle.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GERABERT.